



JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
Tuluá, Marzo diez (10) de dos mil veintidós (2022).

Interlocutorio N° 0344
Radicación N° 2021-0215-00.

I.- OBJETO DE LA DECISION:

Tiene por objeto la presente providencia proferir decisión resolver solicitud de prestar caución para el levantamiento de medidas cautelares decretadas, al interior del presente asunto ejecutivo singular, promovido por el ciudadano **RODRIGO ARTEMIO INAGÁN QUENORAN**, por conducto de apoderado judicial y dirigida en contra de la Sociedad **ECHEVERRI MAQUINARIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA & CIA S.C.A.**, Representada legalmente por el señor **EDUARDO ANTONIO ECHEVERRI TASANA**, para tal efecto se tendrá en cuenta los siguientes.

II.- ANTECEDENTES:

Retomado el estudio de las precitadas diligencias, se tiene que por Interlocutorio N° 0878 del 28 julio del hogaño, se dispuso el embargo y secuestro de bienes de la demandada Sociedad **ECHEVERRI MAQUINARIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA & CIA S.C.A.**

Actuando a través de apoderado judicial, la sociedad demandada, por conducto de su apoderado judicial, presenta memorial contentivo de solicitud de levantamiento de las medidas cautelares decretadas en la referenciada providencia, bajo las reglas del Art. 602 del Código General del Proceso, encaminada a constituir póliza por conducto de Compañía de Seguros, para que una vez prestada se disponga con lo reglado en el numeral 3° del Art. 597 ibídem.

III.- CONSIDERACIONES:

De entrada, quiere dejar sentado la Judicatura, que efectivamente nuestro legislador, ha posibilitado al sujeto pasivo de la acción ejecutiva, en brindar la posibilidad de que, a cambio de practicarse las medidas cautelares decretadas, o levantamiento de las ya ordenadas y practicadas, aquel sujeto pueda constituir caución, para garantizar el pago del crédito y de las costas en una eventual condena, tal como lo contempla el Art. 602 C.G.P., norma que a la letra reza:

“Artículo 602.- Consignación para impedir o levantar embargos y secuestros. El ejecutado podrá evitar que se practiquen embargos y secuestros solicitados por el ejecutante o solicitar el levantamiento de los practicados, si presta caución por el valor actual de la ejecución aumentada en un cincuenta por ciento (50%)”.

Adicionalmente el mismo legislador en el artículo 603 ibídem, prescribió los tipos de caución, el establecimiento de la cuantía y la facultad al juez de fijar el término para ser depositadas, cuando la ley no lo señale, tratándose del género dinerario se realiza a través de la cuenta de depósitos judiciales, asimismo de la consecuencia, dado el evento de no realizarse oportunamente.

En consideración a que la solicitud debe despacharse de manera positiva a la Sociedad demandada, y dado que dentro de estas diligencias, se libró mandamiento de pago mediante auto N° 877 del día 28 de julio de 2021, por el valor de cincuenta y cinco millones seiscientos mil pesos (\$55.600.000.00) m/cte, y dada la atención de la previsión prevista en el artículo 602 C.G.P., habrá lugar a incrementarse este valor en el 50%, por lo que dada la operación matemática, se dispondrá que la Sociedad demandada, presente caución en el monto de ochenta y tres millones cuatrocientos mil pesos (\$83.400.000.00), la cual deberá constituir en término de quince (15) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, para lo cual deberán hacerse las demás precisiones en la parte resolutive de esta providencia. En consecuencia y conforme a lo motivado.

IV.- RESUELVE:

1º) **Acceder** a la solicitud presentada por la Sociedad demandada **ECHEVERRI MAQUINARIA CONSTRUCCIONES E INGENIERÍA & CIA S.C.A.**, representada legalmente por el señor **EDUARDO ANTONIO ECHEVERRI TASANA**, para que en el término de **quince (15) días** siguientes a la ejecutoria de esta providencia, preste la caución a su libre elección y establecidas en el Art. 603 C.G.P. En consecuencia,



2*) Una vez constituida la caución sobre el valor de **OCHENTA y TRES MILLONES CUATROCIENTOS MIL PESOS (\$ 83'400.000.00)**, luego a ser calificada, si hay lugar a ello, se procederá a emitir correspondiente providencia para efectos de ordenar levantar las medidas cautelares ordenadas en el auto interlocutorio N° 0878 del 28 julio del hogaño. Se previene a la misma parte demandada, que dado evento de no constituir la caución dentro del término detallado en el numeral 1° de este proveído, se considerará la figura de la renuencia.

3*) **DADO** o no el cumplimiento de lo antes ordenado, vuelvan las diligencias a Despacho para tomar la decisión a que haya lugar.

4*) **HÁGANSE** las anotaciones de rigor en los libros radicadores que obran en la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

La Juez,


GLORIA LEICK RIOS SUAREZ

 Rama Judicial
República de Colombia

**JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL
TULUA VALLE DEL CAUCA**

La presente providencia se notifica por estado
electrónico N° 023

Fecha: MARZO 29 DE 2022

Hora: 8:00 a.m.

ABRAHÁM PINCHAO CEPEDA
Secretario

 